

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 23 DE ENERO DE 2012

CASO DE LA MASACRE DE PUEBLO BELLO VS. COLOMBIA

VISTO:

1. La Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada el 31 de enero de 2006 (en adelante "la Sentencia") por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") en el presente caso.
2. La Sentencia de interpretación dictada el 25 de noviembre de 2006 por la Corte¹, la cual fue notificada íntegramente al Estado el 11 de diciembre de 2006.
3. La Resolución sobre supervisión de cumplimiento de Sentencia dictada por la Corte el 9 de julio de 2009, mediante la cual declaró:

[...] Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber:

- a) realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad de todos los partícipes en la masacre, así como la de quienes hubiesen sido responsables por acción o por omisión del incumplimiento de la obligación estatal de garantizar los derechos violados (*punto resolutivo séptimo* y párrafos 265 a 268 y 287 de la Sentencia);
- b) adoptar las medidas pertinentes para que las violaciones a los derechos humanos cometidas sean efectivamente investigadas en procesos en los que se otorguen todas las garantías judiciales, con el fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los que ocurrieron en la masacre de Pueblo Bello. El Estado debe informar a la Corte cada seis meses sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos (*punto resolutivo octavo* y párrafos 269 y 287 de la Sentencia);
- c) adoptar inmediatamente las medidas pertinentes para buscar e identificar a las víctimas desaparecidas, así como para entregar los restos mortales a sus familiares y cubrir los gastos de entierro de aquéllos, en un plazo razonable. Para estos efectos, deberá completar las acciones emprendidas para recuperar los restos de las personas desaparecidas, así como cualesquiera otras que resulten necesarias, para lo cual deberá emplear todos los medios técnicos y científicos posibles, tomando en cuenta las normas internacionales pertinentes en la materia (*punto resolutivo noveno* y párrafos 270 a 273 y 287 de la Sentencia);

¹ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 159.

d) garantizar que, independientemente de las acciones específicas señaladas en el punto resolutivo anterior, las entidades oficiales correspondientes hagan uso de dichas normas internacionales como parte de su instrumental para efectos de la búsqueda e identificación de personas desaparecidas o privadas de la vida (*punto resolutivo décimo* y párrafos 270 y 271 de la Sentencia);

[...]

f) realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, así como otros ex pobladores de Pueblo Bello, que se hayan visto desplazados, puedan regresar a tal localidad, en caso que así lo deseen (*punto resolutivo duodécimo* y párrafos 275, 276 y 287 de la Sentencia);

g) construir, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia, un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Pueblo Bello (*punto resolutivo decimocuarto* y párrafos 278 y 286 de la Sentencia);

h) pagar las cantidades fijadas en el Anexo I de la Sentencia, a favor de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, por concepto de daño material (*punto resolutivo decimosexto* y párrafos 234 a 241, 246 a 251, 286, 288 y 290 a 294 de la Sentencia);

i) pagar las cantidades fijadas en el Anexo II de la Sentencia, a favor de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, por concepto de daño inmaterial (*punto resolutivo decimoséptimo* y párrafos 234 a 241, 254 a 259, 286, 288 y 290 a 294 de la Sentencia); y

j) pagar las cantidades fijadas por concepto de costas y gastos (*punto resolutivo decimoctavo* y párrafos 283 a 286, 289, 291 y 294 de la Sentencia)

Y Res[olvió]:

[...] Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal en la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 31 de enero de 2006, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. Los escritos de 7 de diciembre de 2009, 12 de febrero, 9 de abril, 30 de abril, 9 de julio de 2010 y 1 de agosto de 2011, mediante los cuales la República de Colombia (en adelante "el Estado" o "Colombia") presentó informes sobre el cumplimiento de la Sentencia.

5. Los escritos de 17 de julio y 17 de diciembre de 2009; 16 de marzo, 5 de abril, 14 de abril, 6 de mayo, 10 de mayo, 23 de junio, 30 de agosto y 27 de diciembre de 2010; 15 y 23 de junio, 1 de julio, 9 de agosto, 11 de agosto y 8 de noviembre de 2011, mediante los cuales los representantes de las víctimas (en adelante "los representantes") presentaron sus observaciones a los informes estatales.

6. Los escritos de 6 de abril, 16 de junio y 19 de octubre de 2010 y 5 de octubre de 2011, mediante los cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") remitió sus observaciones a los informes estatales.

CONSIDERANDO QUE:

1. Es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte la supervisión del cumplimiento de sus decisiones.

2. Colombia es Estado Parte en la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia obligatoria de la Corte el 21 de junio de 1985.

3. El artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones².

4. En virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra.

5. El artículo 69 del Reglamento del Tribunal³ estipula que:

1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.

[...]

3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión.

4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.

[...]

6. Los Estados Parte en la Convención que han reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte tienen el deber de acatar las obligaciones establecidas por el Tribunal. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en dichas decisiones. La oportuna observancia de la obligación estatal de indicar al Tribunal cómo está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados por éste es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento del caso⁴.

a) Obligación de investigar los hechos y, en su caso, sancionar a los responsables (puntos resolutivos séptimo y octavo de la Sentencia)

7. En relación con el deber de realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad de todos los partícipes en la masacre de Pueblo Bello y de quienes hubiesen sido responsables por acción o por omisión, el Estado manifestó que la Fiscalía General de la Nación continúa adelantando la respectiva investigación de los hechos del caso, mediante la realización de una serie de diligencias entre enero y julio de 2011 encaminadas al esclarecimiento de los hechos, como la expedición de ordenes de captura, realización de diligencias de indagatorias, informes de Policía Judicial, diligencia de reconocimiento fotográfico, así como una resolución judicial que

² Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 60 y *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Presidenta de la Corte de 18 de enero de 2002, considerando 3.

³ Reglamento de la Corte aprobado en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

⁴ Cfr. *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004, Considerando quinto, y *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de diciembre de 2011, Considerando sexto.

ordena la práctica de pruebas. Asimismo, el Estado destacó que, mediante sentencia del Juzgado Adjunto Primero Penal del Circuito de Antioquia de 15 de febrero de 2011, se condenó a dos individuos a penas de prisión de 30 años a cada uno, por los delitos de homicidio agravado, terrorismo y concierto para delinquir.

8. Los representantes indicaron que, pese a algunos avances en la investigación del crimen, la identificación, juzgamiento y sanción de algunos de los responsables de la masacre, lo ordenado por la Corte sigue "sin un total y efectivo cumplimiento por parte del Estado", pues no se ha materializado en la individualización y vinculación al proceso penal de miembros de la Fuerza Pública. Además, señalaron que "las órdenes de captura de algunas de las personas condenadas en 1997 por la masacre de Pueblo Bello no han sido ejecutadas y estos siguen en total libertad y sin purgar la sanción impuesta". La Comisión, por su parte, observó que, a pesar de haber ocurrido la masacre en 1990, el Estado no ha ofrecido información sistematizada referida a las investigaciones vinculadas con este caso, los medios utilizados y los resultados alcanzados para poder determinar si las actuaciones judiciales están siendo suficientes para garantizar un efectivo acceso a la justicia.

9. Esta Presidencia considera que es necesario que el Estado presente información actualizada, detallada y completa sobre la totalidad de las acciones adelantadas en la investigación en la jurisdicción interna sobre los hechos del presente caso. Es pertinente que el Estado responda detalladamente a las observaciones presentadas por los representantes y la Comisión en cuanto al cumplimiento de este punto de la Sentencia.

b) Búsqueda e identificación de las víctimas desaparecidas (puntos resolutivos noveno y décimo de la Sentencia)

10. Respecto de la obligación de adoptar inmediatamente las medidas pertinentes para buscar e identificar a las víctimas desaparecidas, así como para entregar los restos mortales a sus familiares, el Estado informó que, "en atención a las necesidades particulares y técnicas que tiene la búsqueda de restos, [...] se apoyará en una unidad especializada en la búsqueda de personas desaparecidas denominada 'Centro Único Virtual de identificación (CUVI)', el cual adelantará cada una de las fases del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas". Señaló además que creó la Comisión Nacional de Personas Desaparecidas, buscando "diferentes estrategias para luchar contra la ocurrencia de [la desaparición forzada] y para la búsqueda de las personas desaparecidas", y que a través de estas dos dependencias se han adelantado diversas diligencias encaminadas a avanzar en el plan de búsqueda diseñado con el fin de dar con los restos de las víctimas, las cuales ha[n] contado con la participación de los representantes". Finalmente, el Estado mencionó que "las actividades de búsqueda de restos mortales s[erían] financiadas de manera especial por el Estado en cumplimiento de la medida de reparación".

11. Los representantes señalaron que esta medida de reparación no ha sido cumplida y que "no se observa por parte del Estado una actividad diligente y seria destinada a cumplir con ese mandato". Agregaron que la conclusión que les queda a los familiares, más allá de observar la dilación de las acciones tendientes a encontrar a sus seres queridos desconociéndose los mandatos de la Corte, es la desconfianza en las instituciones del Estado por no garantizar sus derechos, generándose por consiguiente una nueva vulneración a los mismos, en particular a la verdad, a la

justicia y a la reparación integral como víctimas de graves violaciones a los derechos humanos.

12. La Comisión observó, de acuerdo a la información aportada por los representantes, que el avance del cumplimiento de este punto se habría visto afectado y destacó que el Estado no aportó información de seguimiento en relación con los estudios genéticos alegadamente realizados, o sobre si incluyeron las muestras tomadas a los familiares en 2008 y si reflejaron resultados.

13. Esta Presidencia considera que el Estado debe brindar información actualizada, detallada y completa sobre las medidas que ha adoptado con posterioridad a la emisión de la Resolución de 9 de julio de 2009 para cumplir con su obligación de buscar e identificar a las víctimas desaparecidas del presente caso. Además, es pertinente que el Estado se refiera a las observaciones presentadas por los representantes y la Comisión en cuanto al cumplimiento de este punto de la Sentencia.

c) Condiciones de seguridad y regreso a Pueblo Bello y programa de vivienda para los desplazados (punto resolutivo duodécimo de la Sentencia)

14. Respecto a esta medida de reparación, el Estado indicó que, de acuerdo a una información remitida por el Ministerio de Defensa, "la situación en la zona es de tranquilidad y no se había presentado situación que perturbara la normalidad de la población civil", aunque agregó que se tenía "información de la presencia de grupos armados al margen de la ley, situación que viene siendo contrarrestada mediante la acción [de la unidad militar] responsable operacionalmente del lugar y que obra en el marco de una política [...] de operaciones de control militar aéreas, haciendo presencia permanente". En lo que concierne al retorno de las personas desplazadas, informó que la entidad encargada del cumplimiento de esta medida de reparación en relación con el retorno de las personas desplazadas, es el Equipo de Derechos Humanos de la Dirección de la Red de Solidaridad Social, y de esa forma planteó una estrategia articuladora de acciones al interior de los grupos de trabajo para obtener información base del Corregimiento de Pueblo Bello, así como sobre la oferta de las instituciones del Gobierno para atender a las personas víctimas de la confrontación armada, incluyendo a la población en condición de desplazamiento". Las acciones consistieron principalmente en i) acciones de coordinación y ii) acciones de registro y atención de los beneficiarios de la sentencia.

15. Los representantes señalaron que "el informe del Estado presenta una situación de seguridad que se contradice con la información pública y al menos un hecho de conflicto armado que preocupó a los habitantes del corregimiento de Pueblo Bello". Manifestaron que "las cifras y actividades estatales reseñadas como parte del cumplimiento, en realidad corresponden con la atención a la población desplazada en general y no tienen una clara relación con las medidas de reparación ordenadas en el caso Masacre de Pueblo Bello". Además, los representantes se refirieron a varios hechos que denotan la presencia de los grupos armados en la región en donde se encuentra Pueblo Bello y señalaron que el Estado no se había referido a medidas concretas para la seguridad de sus habitantes. Por último, indicaron que las actividades realizadas no fueron informadas a los familiares, impidiendo su legítima participación en el análisis de las condiciones de seguridad del corregimiento y en las medidas para mejorarlas.

16. Por su lado, la Comisión observó que ante la complejidad de la medida de reparación ordenada, el Estado no había aportado información suficiente que demuestre que haya actuado con la debida diligencia para garantizar las condiciones de seguridad para el retorno a Pueblo Bello”.

17. Esta Presidencia considera que es preciso contar con información actualizada y detallada acerca de las condiciones de seguridad en el área de Pueblo Bello, así como sobre las medidas que el Estado haya adoptado a fin de garantizar las condiciones de seguridad para que el eventual regreso sea posible, particularmente teniendo en cuenta los efectos que el desplazamiento forzado produce en las víctimas y la situación de riesgo y vulnerabilidad a la cual se las expone, según fue constatado y declarado en la Sentencia. Además, esta Presidencia considera relevante que el Estado se refiera a los hechos de violencia protagonizados por grupos armados al margen de la ley en la región de Pueblo Bello y que fueron puestos en conocimiento de este Tribunal por los representantes. Finalmente, es necesario que el Estado aporte información específica y precisa sobre el programa de viviendas en beneficio de las víctimas declaradas en la Sentencia.

d) Construcción de un monumento (punto resolutivo decimocuarto de la Sentencia)

18. En lo que se refiere a la obligación de construir un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Pueblo Bello, el Estado ofreció disculpas “por las dificultades que se han presentado en la ejecución de dicha medida”. Agregó que la “construcción de un monumento implica una serie de trámites que van más allá de gestiones administrativas [...], que deseaba armonizar los intereses de la comunidad de Pueblo Bello y las víctimas directas de la masacre, más aún cuando [...] ha tenido conocimiento por parte de las autoridades locales, de la inconformidad manifestada por algunos líderes de la comunidad con la instalación del monumento en el corregimiento de Pueblo Bello”. Por lo tanto, el Estado planteó que “conjuntamente con los representantes espera[ba] explorar alternativas que permitan avanzar en el cumplimiento de esta medida de reparación sin desconocer los intereses de la comunidad en general”.

19. Los representantes afirmaron que el Estado aún no ha realizado las acciones pertinentes y suficientes para cumplir la medida de reparación y que, por el contrario, desde la Resolución de 9 de julio de 2009 de la Corte, “han transcurrido más de dos años de infructuosa concertación, durante los cuales funcionarios estatales han cuestionado el carácter de reparación simbólica de esta medida y han propuesto sustituirla por otra de carácter asistencial”. Además, en cuanto a la propuesta estatal de considerar en la concertación los intereses de la comunidad en general de Pueblo Bello, señalaron que la misma “deberá ajustarse a la dimensión que tienen esos intereses frente a la reparación de los familiares, y en ningún caso, se aceptará que la reparación de los familiares [...] se someta a los intereses políticos y electorales de los líderes, ni a la interferencia irregular de funcionarios estatales”. Por último, mencionaron que “las acciones del Estado no se han orientado al cumplimiento de la medida de reparación simbólica, que no se ha logrado plantear una estrategia estatal para superar los obstáculos presentados, [...] y que la permisividad con los funcionarios que han planteado los cuestionamientos en términos de cambiar el objeto de la medida de reparación, es una muestra de la ausencia de voluntad del Estado para reparar a los familiares”. La Comisión observó que, lejos de avanzar en el cumplimiento de esta orden, ha habido retrocesos respecto de lo informado

anteriormente y destacó "la importancia de incluir a los habitantes de la Comunidad en el proceso".

20. El Presidente solicita al Estado que presente información actualizada sobre acciones recientes emprendidas para dar cumplimiento a esta obligación, para lo cual es pertinente que se refiera a las observaciones presentadas por los representantes en relación con el cumplimiento de esta medida de reparación.

e) Pago de indemnizaciones y reintegro de costas y gastos (puntos resolutivos decimosexto, decimoséptimo y decimoctavo de la Sentencia)

21. En relación con el pago de las indemnizaciones y compensaciones ordenadas a favor de las víctimas y sus familiares, así como de las costas y gastos a favor de los representantes, el Presidente observa que, de la información suministrada por las partes, surge que se han presentado problemas en los cálculos de las sumas devengadas y, en particular, numerosas discrepancias en cuanto al monto de los intereses moratorios, el tipo de cambio utilizado para efectos de realizar los pagos y su modalidad. Por ende, el Presidente estima necesario que las partes presenten información detallada sobre el cumplimiento de esa medida de reparación y, en particular, propuestas claras para la solución de las situaciones planteadas.

f) Convocatoria a audiencia

22. En esta etapa de supervisión de cumplimiento de Sentencia, el Presidente considera pertinente convocar a una audiencia privada para que la Corte reciba, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de su Reglamento, información completa y detallada por parte del Estado sobre el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia y escuche las respectivas observaciones de la Comisión Interamericana y de los representantes.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 62.3, 67 y 68.1 de la Convención Americana, 25.2 del Estatuto, y 15.1, 31.2 y 69.3 de su Reglamento⁵,

RESUELVE:

1. Convocar al Estado de Colombia, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas y sus familiares, a una audiencia privada que se celebrará en la sede de la Corte el día 23 de febrero de 2012, desde las

⁵ Reglamento aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009 y que entró en vigor el 1 de enero de 2010.

11:00 horas y hasta las 13:00 horas, en el marco del XCIV Período Ordinario de Sesiones del Tribunal, con el propósito de obtener información del Estado sobre el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia dictada en el presente caso, y escuchar las respectivas observaciones de la Comisión Interamericana y de los representantes de las víctimas.

2. Disponer que la Secretaría notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana y a los representantes.

Diego García Sayán
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García Sayán
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario